

Expte. DI-123/2009-5

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN
Vía Universitat, 36
50017 ZARAGOZA

Zaragoza, a 2 de julio de 2009

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2 de febrero de 2009 tuvo entrada en esta Institución queja relativa a la dificultad para acceder a la cafetería de traumatología del Hospital Miguel Servet para quienes tienen reducida su capacidad de movimiento y en concreto por un usuario de una silla de ruedas. Así, en el referido escrito se recogió la cuestión en los siguientes términos:

“Soy discapacitado y usuario de silla de ruedas y me vuelvo a reivindicar sobre la ausencia de derecho a la utilización de los diferentes servicios que hay en el Hospital Miguel Servet, ya que es inviable el acceso a la cafetería que hay, siendo que la cafetería de traumatología se cerró por motivo de las obras.

Estas mismas se supone que se debieron terminar ya que el edificio de traumatología se ha terminado y las UCIS ya está adecuadas en el mismo edificio de Traumatología.

Solicito el derecho al uso de esos servicios de una forma u otra, ya que estamos sin poder acceder a la cafetería desde todo el tramo de obras que trata de unos tres años, siendo que niegan el derecho a toda persona discapacitada a usar dichos servicios de un organismo público.”

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, se incoó el presente expediente, admitiéndose la queja a supervisión en fecha 4 de febrero de 2009, recibiendo contestación del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón el 22 de junio de 2009, tras tres

recordatorios de petición de información realizados desde esta Institución.

Dicha contestación facilitaba la siguiente información:

“Se han realizado las gestiones oportunas con la Gerencia del Sector de Salud Zaragoza II, desde donde nos informa que, en la actualidad no se dispone de ningún plan de remodelación que contemple de forma unitaria la reforma que permita la accesibilidad a la cafetería de dicho hospital.

No obstante, se ha encargado a una empresa consultora externa la elaboración del Plan Funcional que analizará las necesidades y servirá para determinar cómo se utilizarán los espacios libres existentes tras las obras de reforma del Hospital de Traumatología y el nuevo edificio de consultas externas. Entre dichas actuaciones se contempla la construcción de una cafetería, la cual se adecuaría a la normativa estatal y autonómica sobre accesibilidad a los espacios públicos”.

TERCERO.- Por otra parte, hay que destacar que la cuestión planteada ya fue objeto de estudio desde esta Institución durante el año 2008. Así, en su día, se promovió una queja en términos similares, poniendo en cualquier caso de manifiesto la dificultad para acceder al servicio de cafetería del Hospital Miguel Servet por parte de los usuarios de sillas de ruedas u otro tipo de dificultad en la movilidad.

Consecuencia de dicha queja, que fue admitida a supervisión, se incoó el Expediente número 819/2008, el cual se archivó en fecha 21 de octubre de 2008 por entenderse en vías de solución, puesto que desde el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, se contestó lo siguiente:

“Que tras el seguimiento de lo expresado en la reclamación desde la Gerencia de Sector correspondiente, nos informan que son conscientes del problema expresado ya que la ubicación de la cafetería del hospital requiere de actuaciones concretas para poder facilitar el acceso a las personas con movilidad reducida. Hasta las obras de remodelación de Traumatología, los pacientes podían acudir a la cafetería de ese centro, por disponer de fácil acceso.

En el momento actual según nos transmiten, en el Plan Funcional para el Hospital General va a ser tenida en cuenta la necesidad urgente de adaptar el acceso a cafetería a todas las personas, por lo que se pondrán todos los medios necesarios para resolver esa situación en el menor tiempo posible.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el

personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente Sugerencia la adaptabilidad de los servicios a las personas cuya movilidad está afectada en algún grado. Así, en primer lugar y de un modo genérico, no hay que olvidar que uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración.

En este sentido no cabe obviar la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En su Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, menciona tanto el artículo 9.2, como el artículo 49 a los que se hacía referencia en el párrafo anterior. Continúa dicho texto estableciendo que estos derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

El motivo principal de la promulgación de esta Ley no es otro que los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la “discapacidad” y, consecuentemente, la aparición de nuevos enfoques y estrategias. Dos son precisamente las estrategias de intervención abordadas por esta Ley: de un lado, “lucha contra la discriminación” y de otro “accesibilidad universal”, siendo esta última la que interesa en la presente resolución. Lo cierto es que el concepto de accesibilidad está en su origen muy unido al movimiento promovido por algunas organizaciones de personas con discapacidad, organismos internacionales y expertos a favor del modelo de “vida independiente”, que defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad sobre unas bases nuevas, en concreto para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación.

El movimiento a favor de una vida independiente demandó en un primer momento entornos más practicables. Posteriormente, de este concepto de eliminar barreras físicas se pasó a demandar “diseño para todos”, y no sólo en los entornos, reivindicando finalmente la “accesibilidad universal” como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas. Lo contrario, la no accesibilidad, supone sin duda una forma sutil pero muy eficaz de discriminación indirecta, ya que genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son.

Destaca asimismo el artículo 2 de esta Ley al disponer como principios en los que la misma se inspira, los de vida independiente, normalización, accesibilidad, universalidad, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Por su parte y con igual intención e incluso anticipándose en el tiempo a la Ley estatal hasta ahora estudiada, se elaboró desde las Cortes de Aragón la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación, seguida de diferentes normas que responden al mismo espíritu. La Exposición de Motivos de la referida Ley dispone que la posibilidad de acceso y utilización por parte de los afectados por cualquier minusvalía permanente o circunstancial, de los bienes y servicios enmarcados en los ámbitos y competencia de la Comunidad Autónoma, no sólo es una reivindicación de las asociaciones relacionadas con esta problemática, sino que actualmente aparece como una condición para mejorar la calidad de vida del conjunto de los ciudadanos.

Al cumplimiento de tales fines debe dirigirse la actividad administrativa de fomento de la mejora de las condiciones de existencia y libre desplazamiento de las personas en situación de minusvalía. Debe reconocerse el importante esfuerzo realizado por las Administraciones competentes para llevar a cabo tales mejoras. No obstante, y si bien ha de admitirse que ninguna necesidad pública puede ser satisfecha en su totalidad, existen unas actuaciones mínimas que sí son exigibles a los poderes públicos. Debe tenerse en cuenta que las exigencias de una mayor integración de los minusválidos en la vida social y laboral determina un incremento progresivo de las necesidades de eliminar cualquier barrera que dificulte la integración de las personas que padecen minusvalías. Por un lado, las Administraciones en el ejercicio de sus funciones y con plena y loable asunción de las mismas, se marcan objetivos de integración y establecen para ello las medidas laborales, fiscales, etc, pero por otro, el presupuesto destinado para la eliminación de las barreras que impiden dicha integración no se ajusta a las necesidades reales o, al menos, no se va actualizando a las nuevas circunstancias.

Esta Ley recoge un conjunto de disposiciones tendentes a eliminar los

obstáculos que impiden obtener una efectiva integración de las personas en situación de limitación, comprometiendo en ello a las Administraciones Públicas, correspondiendo por tanto a los poderes públicos aragoneses la promoción de las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas

Consecuencia de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 3/1997, según la cual en el plazo de un año el Gobierno de Aragón debía aprobar las normas técnicas sectoriales que regularan y refundieran las características y condiciones de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, se aprobó con fecha 9 de febrero de 1999 el Decreto 19 del Gobierno de Aragón, por el que se reguló la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

Concretamente, el Título VI de este Decreto, bajo la rúbrica “De la eliminación de las barreras existentes”, en su artículo 42, relativo a la “Supresión de barreras arquitectónicas en la edificación” establece que *“los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación y en el plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor de estas normas. Estos edificios deberán cumplir todas las condiciones de accesibilidad que se establecen en las normas técnicas para los edificios de uso público, salvo en aquellos que requieran una utilización de medios técnicos y económicos desproporcionados, en cuyo caso, deberán ser, como mínimo, practicables”*

Pues bien, qué duda cabe de que la Administración debería haber previsto la adaptación de un edificio tan importante como es el Hospital Miguel Server para que fuese de fácil acceso incluso para las personas con movilidad reducida, más aún cuando es un edificio que por su naturaleza hace previsible que personas con estas características acudan al mismo y por supuesto puedan hacer uso de sus instalaciones correctamente, entre ellas, la cafetería de traumatología.

El hecho de que la contestación remitida desde el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón consista en a su vez delegar en una empresa consultora externa para la elaboración del Plan Funcional que en su caso analizará la necesidad y adaptación de los espacios libres, no cubre las necesidades demandadas por este colectivo ni la normativa legalmente prevista. De la información dada por el Gobierno Aragonés puede concluirse que éste no es indiferente a las aspiraciones contempladas por todas las normas estudiadas en la presente Sugerencia, ya que, en la medida de lo posible, ha tratado de prever la solución del problema planteado al ser consciente del mismo, pero quizá una participación más activa por parte de la Administración se entendería más acorde con los principios constitucionalmente promulgados.

TERCERA.- En último lugar, tal y como se apuntaba al inicio de la

presente Sugerencia, el propio Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, como consecuencia del Expediente número 819/2008, ponía de manifiesto su intención de incluir en el Plan Funcional previsto para el Hospital General la adaptación del acceso a la cafetería para todas las personas en el menor tiempo posible, actitud que desde esta Institución se valoró como positiva, dado que está en plena conjunción con la normativa explicada en la Segunda de las Consideraciones Jurídicas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

SUGERIR al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que valore la posibilidad de elaborar un Plan que contemple la adaptabilidad del acceso a la cafetería del Hospital Miguel Servet para que las personas con movilidad reducida puedan hacer uso fácilmente a la misma.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE